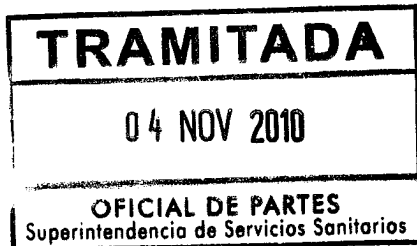


REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

(J/Resoluciones 198/10)

HSV/DPA/MGB/RFA/CAR (Folio 6864)



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA BASES DEFINITIVAS 5° PROCESO
TARIFARIO EMPRESA AGUAS DEL VALLE
S.A.**

SANTIAGO, 04 NOV 2010

V I S T O S:

Lo dispuesto en el DFL MOP. N° 70/88 y en su reglamento, el DS MINECON N°453/89; la resolución SISS N° 3028, de fecha 7 de octubre de 2010, que resuelve las observaciones presentadas por Aguas del Valle S.A. a las Bases Preliminares de su 5° proceso tarifario; lo dispuesto en el artículo 31° inciso primero de la Ley N°18.902; el recurso de reposición presentado por Aguas del Valle S.A. de fecha 20 de octubre de 2010, en contra de la resolución SISS N° 3028 del 7 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO: Que amparada en el artículo 31° de la Ley N°18.902, la empresa Aguas del Valle S.A. recurrió de reposición en contra de la resolución SISS que se pronunció, a su vez, sobre las observaciones presentadas por la misma recurrente a las Bases Preliminares del 5° proceso tarifario.

Que la Ley N°18.902 estipula un plazo de diez días hábiles para que esta Superintendencia resuelva el recurso de reposición presentado por Aguas del Valle S.A.

Que, con el mérito de los antecedentes adjuntos, esta SISS viene en resolver el recurso de reposición planteado.

R E S U E L V O: (EXENTO)

SUPERINTENDENCIA N° 3351 /

I.- Proceder a responder en el mismo orden que se formularon las peticiones, el recurso de reposición interpuesto por Aguas del Valle S.A. contra la resolución SISS N° 3028/10:

1. Observación 1: Entrega de información con posterioridad a la entrega de antecedentes. Capítulo III, numeral 3.2

En atención a que la reposición se sustenta en los mismos fundamentos y solicitudes contenidos en su observación, esta Superintendencia del mismo modo confirma los fundamentos de su respuesta dada a la observación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo para el caso de la entrega de la información de caracterización del espacio público, se acepta ampliar el plazo en 15 días corridos adicionales contados desde la entrega de antecedentes por parte del prestador.

Adicionalmente, no se acompañan antecedentes que permitan resolver un plazo adicional para el caso de la base de transacciones de derechos de aprovechamiento de aguas. Se hace presente que esta entidad es la encargada de resolver los incidentes que ocurran durante la tramitación del proceso tarifario, sobre la base de antecedentes y peticiones concretas.

2. Observación N° 5: Fija Índices para el Polinomio de Indexación. Capítulo IV, número 4.

Se rechaza la reposición de la empresa y se mantiene redacción de las bases.

En atención a que la reposición se sustenta en los mismos fundamentos y solicitudes contenidos en su observación, esta Superintendencia del mismo modo confirma los fundamentos de su respuesta dada a la observación respectiva.

Se aclara que en todos los Decretos Tarifarios determinados para el cuarto proceso de fijación tarifaria, y los ya realizados en el quinto, se han mantenido los tres índices indicados en las bases (IPC, IPMI industria manufacturera e IPMN industria manufacturera). Ciertamente la definición de índices no constituye una violación al reglamento, ya que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos puesto que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia no comparte lo planteado por la empresa en el sentido que el inciso cuarto del artículo 9 de la Ley de Tarifas permite al prestador elegir sin restricción alguna, cualquiera de los índices de precios informados por el INE, y aplicarlos libremente. Los artículos 8 y 9 de esta Ley tienen por objeto regular el servicio público de determinación de tarifas que encomienda el legislador a la SISS.

Por lo tanto, lo que afirma Aguas del Valle se aparta del propósito natural de estas normas y obvia que el estudio de la empresa se enmarca dentro de un procedimiento, actividad y objeto eminentemente públicos.

Finalmente, cabe reiterar que en conformidad a las bases, el estudio del prestador puede postular una ponderación de cada índice distinta al de la autoridad y, en consecuencia, el indexador de cada tarifa se determinará necesariamente en el estudio de costos respectivo.

3. Observación 13: Capacidad de fuentes subterráneas. Capítulo III, número 3.1.1 y Capítulo III, número 3.2.2

Dado que se repone en base a los mismos argumentos planteados en la observación, esta SISS rechaza la reposición, confirmando los fundamentos expresados en su documento de respuesta.

A mayor abundamiento, se hace presente que ni los planes de desarrollo aprobados por esta institución ni los informes de títulos que sustentan sus últimas peticiones de concesiones sanitarias plantean, argumentan ni acompañan documentos fidedignos en el sentido indicado en su observación y reposición. Esta inconsistencia, sumada a la falta de razonabilidad de alegar esta falta de disponibilidad y sin embargo no adoptar ninguna solicitud concreta ante las instancias administrativas pertinentes que permita modificar el actual supuesto de caudal disponible, lleva a que esta Superintendencia no acepte lo que ADV solicita como nuevo supuesto para la elaboración de los estudios. Téngase presente que la fijación de tarifas es una actividad de interés público que involucra no solamente los intereses de la empresa sanitaria sino los intereses de todos los usuarios que luego están obligados a pagar lo fijado por decreto supremo. Así las cosas, esta entidad no puede recoger como supuesto de los estudios tarifarios que las partes presenten antecedentes distintos de los contemplados en el Código de Aguas.

En segundo término, lo planteado por la empresa supone resolver sin consideración a la normativa vigente que esta entidad debe considerar, por una parte, al momento de aprobar los programas o planes de desarrollo y, por otra, al informar al Ministerio de Obras Públicas sobre solicitudes de concesiones sanitarias presentadas (artículo 16 de la LGSS). En efecto, dado que el artículo 23 de la LGSS dispone que esta entidad no puede denegar discrecionalmente una concesión solicitada (potestad reglada), sería ilegal que esta autoridad rechazase una solicitud de concesiones fundado en un estudio hidrológico que concluyese que los caudales reales son

inferiores a los caudales informados en los respectivos informes de títulos. Así las cosas, sería incongruente y arbitrario admitir esta posibilidad como supuesto de los estudios tarifarios.

En tercer término, esta Superintendencia reitera su incompetencia para modificar, contradecir o interpretar las resoluciones de la DGA que otorgan derechos ciertos y permanentes de aprovechamiento de aguas.

4. Observación 14: Niveles de calidad de servicio y atención de usuarios. Capítulo III, número 4.2.1 Definiciones generales y número 4.2.3.1 Atención de emergencias.

Dado que se repone en base a los mismos argumentos planteados en la observación, esta SISS rechaza la reposición, confirmando los fundamentos expresados en su documento de respuesta.

Esta Superintendencia reitera que estos son estándares correspondientes a una empresa eficiente, asociadas a atenciones de emergencia.

5. Observación 16: Criterio para la determinación del FDMC localidad Andacollo. Capítulo III, número 5.2.1

En atención a la circunstancia planteada por la empresa respecto de esta localidad, se acoge parcialmente su reposición en cuanto a que el valor del FDMC que se utilizará en el estudio respecto de la localidad de Andacollo, será un valor a determinar justificadamente en el estudio tarifario, el que no podrá ser superior al ya considerado en su Plan de Desarrollo para esta localidad, esto es, 2,32.

6. Observación 17: Define Nivel de Pérdidas Eficientes, Capítulo I, número 5.3.

Dado que se repone en base a los mismos argumentos planteados en la observación, esta SISS rechaza la reposición, confirmando los fundamentos expresados en su documento de respuesta.

La distinción que argumenta la empresa entre criterio y nivel, no es de relevancia, al constatar el tenor expreso del artículo 13 de la Ley de Tarifas que dispone un contenido mínimo de las Bases, permitiendo a esta entidad definir otros aspectos que dispongan lo necesario para que los estudios sólo consideren los costos indispensables de proveer los servicios públicos sanitarios tal como ordena el artículo 8° de dicha ley.

En este sentido, conviene recordar el dictamen 2.710/05 de la Contraloría General de la República, en cuanto confirmó que el modelo tarifario contemplado para la fijación de los servicios sanitarios es la determinación de costos de una empresa modelo, diseñada para prestar en forma eficiente los servicios requeridos por la población, cuya función es independizar los costos sobre los cuales se tarifica de los costos de la empresa real. Ello obliga a interpretar restrictivamente aquellos aspectos de la realidad que deben trasladarse a tarifas de los usuarios.

En este contexto, la señal eficiente en tarifas es considerar como supuesto del estudio tarifario que las pérdidas eficientes son las indicadas en Bases.

7. Observación 18: Información de Licitación de Otras Empresas Sanitarias. Capítulo I, número 6.1.

Dado que se repone en base a los mismos argumentos planteados en la observación, esta SISS rechaza la reposición.

Se reitera que esta Superintendencia siempre se reserva el derecho de utilizar información proveniente de licitaciones de otras empresas sanitarias cuando su metodología así lo estime necesario.

8. Observación 20: Costo de Estudios y Declaración de Impacto Ambiental. Capítulo III, letra E), número 6.2

En atención a que su reconsideración señala los mismos argumentos expresados en su observación, esta Superintendencia responde de la misma manera y añade que la empresa no aporta nuevos antecedentes relevantes que permitan modificar este pasaje de Bases.

Por lo tanto, se rechaza la reposición de la empresa y se mantiene redacción de las bases.

9. Observación 32: Profundidad media de arranques Capítulo III, número 6.3.12. Arranque domiciliario.

Se rechaza la reposición, confirmando los fundamentos expresados en el documento de respuesta.

En todo caso, aplicando criterios ampliamente utilizados, entre otros, lo relativo a que las excavaciones son verticales y horizontales en lugar de diagonales, y utilizando los mismos valores proporcionados en su observación, se puede confirmar el valor de 0,6 establecido en bases.

10. Observación 36: Modelamiento, Dimensionamiento y Valorización de Atravesos. Capítulo III, número 6.6.2

En atención a que la reposición se sustenta en los mismos fundamentos y solicitudes contenidos en su observación, esta Superintendencia del mismo modo confirma los fundamentos de su respuesta dada a la observación respectiva.

11. Observación 37: Definición de Obras Especiales. Capítulo III, número 6.6.

Se acepta parcialmente la observación de la empresa.

Se mantendrá la redacción de las bases, sin embargo, se agregan a la Tabla 6.6.1 de las Bases del Estudio Tarifario las siguientes obras destacadas en negrita, que efectivamente fueron consideradas en el 4to proceso.

1	Sistema de Elevación Andacollo
2	Sistema de Conducciones Las Cardas – Guanaqueros - Tongoy
3	Conducción Asiento Viejo – Illapel
4	Conducción Salamanca
5	Colector El Santo. La Serena
6	Planta Elevadora de Aguas Servidas N° 3. Tongoy
7	Planta Elevadora de Aguas Servidas N° 3. Guanaqueros
8	Planta Elevadora de Aguas Servidas Unitaria. Coquimbo
9	Aducción AP La Serena - Coquimbo
10	Aducción AP de Combarbalá
11	Acueducto AP Punta de Piedras-Lazareto-Balmaceda
12	Colector Pampa de La Serena

Tal como se señaló en la respuesta a su observación, las obras especiales a considerar, en caso que formen parte de la solución eficiente de la empresa modelo, corresponden exclusivamente a las señaladas en el listado.

Solamente se podrán incorporar nuevas obras especiales construidas en el período intertarifario, siempre y cuando formen parte de la solución eficiente de la empresa modelo.

12. Observación 46: Se establece que la rotura y reposición de pavimentos se debe evaluar sobre la red base existente y no al Q*. Capítulo III, número 7.1, criterios generales.

Dado que se repone en base a los mismos argumentos planteados en la observación, esta SISS rechaza la reposición, confirmando los fundamentos expresados en su documento de respuesta.

Por lo demás, este criterio es consistente con lo resuelto en las Bases Definitivas de otras empresas y con lo definido por las propias empresas en sus estudios.

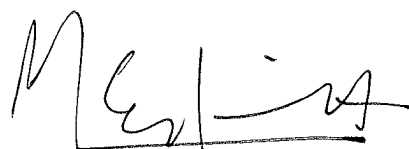
13. Observación 54: Servidumbres No Regularizadas. Capítulo III, número 9.2.9.

Dado que se repone en base a los mismos argumentos planteados en la observación, esta SISS rechaza la reposición, confirmando los fundamentos expresados en su documento de respuesta.

Por lo demás, es deber de la empresa sanitaria tener todas sus servidumbres regularizadas e inscritas debidamente en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

II.- En definitiva, según lo que se señala en cada punto del numeral anterior, téngase por respondido el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 3028/10 y con su mérito se da por aclarado o corregido el texto de las Bases Definitivas, en todos aquellos aspectos que se acoge el recurso, pasando estas respuestas a formar parte además, de las Bases del estudio tarifario de la empresa Aguas del Valle S.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE POR CARTA CERTIFICADA A AGUAS DEL VALLE S.A.



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios